

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	13-9-2021/202190000432338
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.115.2021
Fecha Reclamación	13-9-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACTA DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2017
Administración o Entidad reclamada:	UNIVERSIDAD DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	RECTORADO
Palabra clave:	FUNCION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Recibida esta reclamación el Presidente del Consejo resolvió sobre su abstención por cuestiones de parentesco, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. En consecuencia se designó en su lugar, siguiendo el orden de suplencia previsto en el artículo 19.2 de la Ley citada anteriormente, al Consejero, D. Santiago Álvarez Carreño, que al apreciar también causa de abstención, por ser profesor de la Universidad de Murcia, entidad frente a la que se reclama, se designó en su lugar al consejero de mayor edad, D. José Luis Sanchez Fagundez, que es quien finalmente se ha ocupado de la ponencia de esta reclamación para elevarla al Pleno del Consejo.

Con fecha **22 de febrero de 2021** el ahora reclamante **solicito** a la Universidad de Murcia la siguiente información:

1.-Acta de la Comisión de Reclamaciones del día 30 de mayo de 2017.

2.-Acta del tribunal con voto particular de la Plaza de Ayudante a la que se presentó don Juan xxxxx, donde quedó segundo. Ambas actas confirmarían un comportamiento ilegal reitera en el tiempo.

3.- Documentación completa de la plaza 10/2014. Con informa que justifica que puede ser Asociada en dos Universidades.

En caso de que alguno de sus asesores se niegue a entregar la documentación ruego se escriba su nombre en el escrito, para que la Fiscalía se pueda dirigir directamente a él y estudiar, si lo considerase oportuno, los presuntos hechos delictivos que hubiera en los casos anteriormente citados.

Con fecha 13 de septiembre acudió al Consejo formulado la siguiente **reclamación**:

El pasado 22 de febrero de 2021 presenté un escrito ante el Rector de la Universidad de Murcia en relación al Acta de la Comisión de Reclamaciones del día 30 de mayo de 2017 que valoraba la denuncia que con fecha 25 de noviembre de 2016 que presentamos tres profesores por las irregularidades presentadas en la Plaza 20-BE/350/2016, donde una candidata presentó un Título de Doctor de la Universidad de Sevilla con datos falsos sobre su estancia en Italia (su documentación incluía un certificado del Vicerrector de Profesorado de la UMU confirmando que había estado en Murcia, además de carecer del permiso de Junta de Gobierno de la Universidad de Murcia para poder ausentarse tres meses percibiendo los haberes correspondientes, requisito imprescindible) con el fin de obtener los cuatro puntos que le otorgaba el doctorado europeo (la votación final fue 85,71 y 83,51), además de otras irregularidades con el cambio de fechas de un libro para que estuviera dentro de plazo. Dicha denuncia se presentó tras la negativa del Presidente de la Comisión de baremación don Francisco xxxxxx, a iniciativa de la representante sindical doña María xxxxxx, a que pusiésemos un voto particular o denuncia en la Acta de la Comisión de Baremación.

SOLICITO

Se me entregue el acta de la Comisión de Reclamaciones del 30 de mayo de 2017, así como cualquier acción llevada a cabo por los servicios jurídicos o autoridades académicas tras la denuncia presentada por mí y otros compañeros, para adjuntarla a la denuncia 125/2021 presentada por mí ante la fiscalía de lo Penal. Para una completa transparencia, más allá de frases publicitarias, y con el fin de esclarecer mejor los hechos en la denuncia por mí presentada vía penal por prevaricación y falsedad.

Desde el Consejo **se emplazó** con fecha 22 de noviembre de 2021 **a la Universidad** con el fin de que pudiera comparecer, personándose, aportando el expediente administrativo y haciendo las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Compareció con fecha 7 de diciembre de 2021 **adjuntando la documentación que se reclama**, copia del acta de la Comisión de Reclamaciones correspondiente a su sesión de 30 de mayo de 2017.

En sus **alegaciones** pone de manifiesto que:

La Universidad de Murcia tiene noticia de que el reclamante formuló una denuncia ante la Fiscalía, tramitada con el número de referencia 125/2021, dado que ha sido repetidamente requerida por el Ministerio Público para la aportación de muy diversa documentación e información relacionada con tales diligencias.

La Universidad de Murcia no ha llevado a cabo el ejercicio de acciones ante ningún orden jurisdiccional por causa de la indicada denuncia, de cuyo resultado no se tiene conocimiento. Si la expresión “acciones llevadas a cabo” no concierne a acciones jurídicas convendría que se fuera más preciso, dado que la vaguedad de tales términos impide conocer el objeto específico de la pretensión informativa.

De lo que se deduce que la Universidad se ha limitado a facilitar y colaborar con el Ministerio Público en la investigación penal abierta. Y no ha llevado a cabo acciones tras la denuncia.

Seguidamente, la Universidad en sus alegaciones aclara, en relación con la parte expositiva de la reclamación, los siguientes términos:

“el reclamante da inicio a su escrito señalando que:

«Con fecha 25 de noviembre de 2016 presentamos una denuncia por las irregularidades presentadas en la Plaza 20-BE/350/2016 [...]»

La “denuncia” a la que se refiere el reclamante fue un recurso interpuesto por una de las aspirantes, la Sra. Esteban xxxxx. A menos que el reclamante emplee el plural mayestático o el plural de modestia, es evidente que la expresión “presentamos” se refiere a su participación o interés directo en el recurso presentado por la Sra. Esteban xxxxxx, de cuya tesis doctoral aquel fue director.

El reclamante formó parte de la comisión de selección del indicado concurso para la plaza 20-BE/350/2016 y, en consecuencia, conoce el correspondiente expediente.

La Sra. Esteban xxxxxxxx, en cuyo interés parece proceder el reclamante, obtuvo copia de la totalidad del expediente de referencia, como se acredita mediante el que se anexa como documento 4.

La resolución del recurso formulado por la Sra. Esteban xxxxxx fue notificada a esta.

Se acompaña copia de la resolución, como documento 5, y del acuse de recibo de la su notificación a la Sra. Esteban xxxxxx, documento 6.

Si se compara el texto de la resolución, su fundamentación, con el texto del acta de 30 de mayo de 2017 se comprobará que se trata de un contenido idéntico.

De esta forma, es más que evidente que el reclamante conocía y conoce perfectamente el texto del acta en cuestión, en lo que al supuesto de la Sra. Esteban xxxxxx concierne, que es donde radica, asimismo, el interés de aquel.

Entiende la Universidad que el reclamante incurre en un **abuso de derecho** contemplado como causa de inadmisión de las peticiones de acceso a la información por el artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que de manera repetitiva e injustificada está pidiendo información relativa a la denuncia que interpuso en vía penal. Por ello, entiende también la Administración reclamada, que

concorre la limitación del derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo que 14.1.e) de la mentada Ley, **relativa a investigación de ilícitos penales.**

Por todo ello solicita, que se resuelva la reclamación presentada *conforme a derecho sin apreciar que la Universidad de Murcia haya incurrido en apartamiento alguno del ordenamiento jurídico de aplicación*

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Establece el artículo 28 de la LTPC que las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pueden ser objeto de impugnación, con carácter previo a la vía contenciosa, mediante la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

En el caso que nos ocupa el reclamante no aporta ningún acto de la Universidad resolviendo de manera expresa su solicitud de fecha 22 de febrero de 2021. Esto hace presumir una **actuación presunta** frente a la que se reclama. Pues si bien la Universidad alega en su defensa que su actuación ha sido ajustada a derecho, no es menos cierto que en las actuaciones administrativas que aporta con su personación en este procedimiento, no aparece ninguna resolución que de manera expresa resuelva la solicitud que el ahora reclamante presento a la Universidad el día 22 de febrero de 2021.

No podemos aceptar como válidas, para excusar a la Administración reclamada del deber que tiene de resolver, expresamente, en tiempo y forma las solicitudes que se le presentan en materia de acceso a la información, ninguna de las alegaciones formuladas con tal fin.

Así, el hecho de que aquella solicitud presentada a la Universidad no mencionara el régimen jurídico al que se acogía, concretamente al de transparencia, no le resta valor para su debido tratamiento, debiendo ser calificada por la Administración. Incluso si era confusa o no estaba clara podría haberse requerido al solicitante para ser subsanada, ex artículo 68 de la LRPACAP. Desde el Consejo, como institución garante del derecho de acceso a la información pública, hemos de señalar que se trata de un derecho que puede ejercer cualquier persona, sin precisar para ello ningún tipo de legitimación ni de motivación.

Por otra parte, las limitaciones que señala la Universidad en sus alegaciones para el ejercicio del derecho a la información pública, contempladas en los artículos 14.1 e) y 18.1 e) de la LTAIBG, no excusan del deber de resolver de manera expresa, aunque sea desestimatoria de la solicitud de acceso, ex artículo 21 de la citada ley reguladora del procedimiento común. Y, de

manera más concreta, el artículo 4 1. e) la LTPC que señala el derecho “a conocer mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso”.

SEGUNDO.- Centrado ya la cuestión en la información objeto de esta reclamación, resulta que se trata de,

1. *El acta de la Comisión de Reclamaciones del 30 de mayo de 2017.*
2. *Cualquier acción llevada a cabo por los servicios jurídicos o autoridades académicas tras la denuncia presentada por mí y otros compañeros, para adjuntarla a la denuncia 125/2021 presentada por mí ante la fiscalía de lo Penal.*

El acta ha sido facilitada por la Universidad junto con las alegaciones formuladas. Sin embargo, no se ha aportado ninguna resolución reconociéndole el derecho de acceso al acta que se reclama, ni tampoco ningún justificante de habérsela facilitado. Por tanto, es preciso dar al reclamante, por parte de la Universidad, el acceso efectivo a esta información que se reclama y sobre la cual la Universidad no se opone a que se facilite.

En cuanto al resto de información, la señalada en el apartado 2 anterior, ha de tenerse en cuenta una cuestión formal. La función del Consejo es **revisora** de la actuación de la Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG. Ello supone que no puede entrar a pronunciarse sobre peticiones de información que antes no se hayan planteado a la Administración. En este caso, la solicitud que formulo el ahora reclamante a la Universidad, el día 22 de febrero de 2021, en la que trae causa esta reclamación, no pedía la información que ahora se reclama. Por tanto, el Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre una petición que antes no ha sido planteada a la Universidad.

Además de esta cuestión formal, en términos sustantivos o materiales, la Universidad en sus alegaciones se ha pronunciado sobre esta información, señalando que **no existe**. Claramente, como se ha señalado en los antecedentes, de las alegaciones de la Universidad se deduce que sobre esta información que se pide, se ha limitado a facilitar y colaborar con el Ministerio Público en la investigación penal abierta. Y no ha llevado a cabo acciones tras la denuncia. Por tanto, al no existir la información que se reclama, la cuestión queda fuera del ámbito del acceso a la información pública en los términos del artículo 12 y 13 de la LTAIBG.

Así pues ha de desestimarse la reclamación formulada respecto de las acciones llevadas a cabo por la Universidad tras la “denuncia 125/2021”.

TERCERO.- Sentado lo anterior no es preciso entrar a analizar la concurrencia del límite del acceso a la información pública que contempla el artículo 14.1 e) de la LTAIBG. De la misma manera que no es procedente entrar a considerar las razones o motivos que el reclamante expone para ejercer su derecho de acceso a la información pública, pues como ya se ha señalado tanto la LTAIBG como la LTPC eximen de esa carga a los ciudadanos. Y en fin, resulta innecesario entrar a considerar el abuso de derecho que la Universidad alega de manera meramente enunciativa.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por el reclamante, en lo tocante al “acta de la Comisión de Reclamaciones del 30 de mayo de 2017”, que deberá ser facilitada por la Universidad de Murcia, desestimándola respecto de las demás pretensiones que reclama.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)